



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00206 00
Procedimiento:	Acción de tutela.
Accionante:	Yeerman Alexander Mesa Mesa
Accionado:	Colegio Mayor de Antioquia y Municipio de Medellín
Tema:	Estabilidad ocupacional reforzada – contratos de prestación de servicios
Sentencia:	General Nro. 057 Especial: 056
Decisión:	Concede acción de tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Relató el accionante que se vinculó, mediante contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión con la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia, desarrollando la actividad contractual para la Subsecretaría de Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Medellín, entre el 16 de julio de 2018 y el 31 de enero de 2021.

Afirmó que le terminaron el contrato, en razón a que carecía de respaldo político dentro de la administración municipal de turno, dejando de lado el buen desempeño que considera tener en la prestación de sus servicios y desconociendo su estabilidad laboral, en razón a que padece de VIH.

Por ello, considera que la parte accionada, vulneró sus derechos fundamentales, al terminar el vínculo que los ataba sin escatimar en su situación. Consecuencialmente, solicitó al Despacho que restablezca sus derechos y ordene que se reanude su vinculación contractual en los términos que se venía ejecutando o en mejores circunstancias.

2. La presente acción de tutela fue admitida y debidamente notificada a las accionadas, tal y como se evidencia en el plenario.

3. La Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia, presentó contestación dentro de término otorgado por el Despacho, en la que indicó que es cierto que el señor Yeerman David Gómez, tenía una vinculación mediante contratos de prestación de servicios con la institución; sin embargo, en razón al fenecimiento del término de los mismos, se configuró la finalización de la relación contractual.

Negó que la terminación del contrato tenga como génesis la falta de “respaldo político” del actor, por lo que considera que no ha lesionado derecho fundamental alguno.

Alegó que la vinculación que poseía el accionante no constituye relación laboral, pues se trata de un contrato de prestación de servicios, el cual se celebra atendiendo a la insuficiencia de personal de la institución de planta para cumplir con las obligaciones derivadas de los contratos interadministrativos que se celebraron con el Municipio de Medellín.

Por lo expuesto, solicitó que se desestime la pretensión de amparo constitucional.

El **Municipio de Medellín**, allegó contestación, en la que indicó que no tiene nada que ver con los hechos objeto de la acción de tutela, toda vez que celebró contrato interadministrativo con la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia, denominado “Contrato Interadministrativo para el apoyo requerido en la ejecución del proyecto normalización de la cartera morosa”, por lo que se colige que la contratación individual del personal contratista, corresponde a la entidad con la que se celebra el contrato; para este caso, la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia.

Así las cosas, la relación entre el accionante y la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia le es completamente ajena al ente territorial, por lo que solicitó su desvinculación, pues considera que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO. En atención a los hechos narrados por el accionante, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si en el presente caso, operan las causales de estabilidad ocupacional, derivado del padecimiento del VIH, en tratándose de contratos de prestación de servicios.

2. RESOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO. De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

2.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

2.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA - PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Dentro del caso objeto de estudio, se puede determinar que el señor Yeerman Alexander Mesa Mesa, actúa en causa propia, por lo que se concluye que se encuentra legitimado en la causa por activa, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales. Además, la legitimación en la

causa por pasiva de las entidades accionadas se encuentra acreditada, toda vez que es a quienes se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

2.3. LA ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA EN EL MARCO DE LOS CONTRATOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ENTRE EL ESTADO Y UN PARTICULAR.

La Corte Constitucional, señaló en la sentencia T 033 de 2018:

“En la Sentencia T-151 de 2017 se analizó de forma particular la estabilidad ocupacional reforzada en contratos de prestación de servicios entre un particular y el Estado. En esta providencia la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional asumió el conocimiento de tres acciones de tutela, mediante las cuales los accionantes pretendían la protección de su derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada. En uno de los tres casos (Expediente T-5.802.665), en el cual la acción de tutela se dirigía contra una entidad estatal, en calidad de contratante, se planteó como problema jurídico “(...) si la Secretaría Distrital de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá vulneró los derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital y a la vida digna, a la salud, a la seguridad social y a la igualdad del señor Edgar Orlando Velasco Rico, al no renovarle el contrato de prestación de servicios, pese a los padecimientos médicos que lo afectaban.”

En esta oportunidad se advirtió que, la estabilidad ocupacional reforzada es una garantía en cabeza de los contratistas del Estado en situación de debilidad manifiesta por su condición de salud, cuyos contratos no han sido renovados, siempre que exista un nexo causal entre la condición que consolida la debilidad manifiesta y la terminación del vínculo contractual, teniendo en cuenta que, el empleador es quien tiene la carga de probar la inexistencia de dicho nexo a través de una causal objetiva que fundamente la decisión de no renovar la vinculación de prestación de servicios. Al respecto la Corte señaló:

“Se reconoce la estabilidad ocupacional reforzada a los contratistas del Estado en situación debilidad manifiesta por su condición de

salud, cuyos contratos no han sido renovados, cuando existe un nexo causal entre la condición que consolida la debilidad manifiesta y la terminación del vínculo contractual. La protección en estos casos, considera esta Sala de Revisión, consiste en ordenar lo necesario con el fin de superar el estado de debilidad manifiesta del contratista, acorde con la protección derivada de la Constitución. Cabe destacar, que tal estabilidad se aplica tanto a las personas que hayan sido calificadas, como a las que no tengan ningún tipo de calificación”

En el caso concreto, la Sala Tercera concluyó que, si bien para el momento en que el accionante fue desvinculado padecía una enfermedad, operó una justa causa para la terminación del vínculo contractual, debidamente probada por la entidad accionada, consistente en que el rubro del proyecto en el marco del cual se ejecutaba el contrato por prestación de servicios en debate, había sido disminuido en el presupuesto anual, por lo que se habían reducido los cupos destinados a la celebración de contratos de apoyo a la gestión.

Así, en esta oportunidad, la Corte Constitucional indicó que, las reglas contempladas en la Sentencia SU-049 de 2017 no le son del todo aplicables a las relaciones contractuales con el Estado, toda vez que, contrario a los contratos entre particulares que dependen únicamente de la voluntad de las partes, este tipo de contrato es de carácter excepcional, ocasional y se encuentra condicionado por requisitos específicos.

En todo caso, la Corte dejó claro que no es constitucionalmente admisible, el argumento según el cual las entidades estatales no tienen la obligación de volver a contratar a las personas en condición de debilidad manifiesta que venían desempeñando determinada labor en virtud de un contrato de prestación de servicios, **sino que deben demostrar una causal objetiva y desprovista de carácter discriminatorio que le impida continuar con la contratación. Así mismo, en contratos de prestación de servicios celebrados por entidades estatales, es necesario hacer un análisis en el marco de las reglas bajo las cuales opera el sistema presupuestal y que rigen los procesos contractuales del Estado, a partir de las cuales pueden configurarse causales objetivas para la terminación de los referidos vínculos de prestación de servicios. Esto, toda vez que se**

trata de recursos públicos que no pueden ser afectados de forma arbitraria por el juez constitucional.

Recapitulación de las reglas expuestas:

La Sala encuentra que para abordar el análisis del caso concreto, conforme con la jurisprudencia citada previamente, deben subrayarse las siguientes reglas:

(i) La personas portadoras de VIH son sujetos de especial protección constitucional por la gravedad de su enfermedad, y en específicos ámbitos, como la salud, el trabajo, la seguridad social, entre otros.

(ii) En la determinación de que un específico trato hacia personas portadoras de VIH es discriminatorio, se invierte la carga de la prueba, de tal forma que a quien se le atribuye la violación al derecho a la igualdad debe demostrar que sus actos no han tenido dicho carácter.

(iii) Las personas en situación de debilidad manifiesta por su condición de vulnerabilidad tienen derecho a la estabilidad ocupacional reforzada, derivada de contratos de prestación de servicios, la cual supone el derecho a que su vinculación sea renovada, salvo que se demuestre una causal objetiva para no hacerlo.

(iv) Las personas en situación de debilidad manifiesta por su condición de vulnerabilidad tienen derecho a la estabilidad ocupacional reforzada, derivada de contratos de prestación de servicios con entidades públicas, la cual implica que su vinculación debe ser renovada, salvo que la administración demuestre que existen causas objetivas que lo impiden y que, por consiguiente, su decisión de no hacerlo es compatible con el derecho a la igualdad. Tales causas objetivas pueden estar asociadas, entre otras, a las reglas presupuestales y contractuales del Estado”.

2.4. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL ESPECIAL DE LAS PERSONAS PORTADORAS DE VIH/SIDA.

La misma sentencia en cita, estudiando un caso similar, explicó:

“La Corte, en una línea jurisprudencial consolidada, ha definido que las personas portadoras de VIH/SIDA se encuentran en una situación de debilidad manifiesta que implica la necesidad de brindarles una protección especial. En este sentido, en la Sentencia T-513 de 2015 estableció que quienes padecen VIH son sujetos de especial protección, toda vez que se trata de una enfermedad que, por una parte, pone a quienes la padecen en la mira de la sociedad, exponiéndolos a discriminación a partir de los prejuicios existentes alrededor de este padecimiento y, por otra parte, implica un estado permanente de deterioro médico, de tal forma que son merecedores de un trato igualitario, solidario y digno ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentran.

En este sentido, según la jurisprudencia:

“Debido a las características específicas de esta enfermedad y a sus nefastas consecuencias, la Corte Constitucional ha manifestado (i) que el portador de VIH requiere una atención reforzada por parte del Estado, (ii) que no solo tiene los mismos derechos de las demás personas, sino que las autoridades están en la obligación de ofrecerle una protección especial con el propósito de defender su dignidad[44] y evitar que sean objeto de discriminación, y (iii) que su situación particular representa unas condiciones de debilidad manifiesta que lo hacen merecedor de una protección constitucional reforzada. Por lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido el especial tratamiento que se debe tener con estas personas, en ámbitos como la salud, el trabajo y la seguridad social, entre otros”.

Así, el VIH/SIDA es una patología que tiene consecuencias graves no sólo en las condiciones de salud del portador, las cuales se deterioran de forma permanente y progresiva, sino que también tiene un impacto en los ámbitos económico, social y laboral, por lo que el Estado y la sociedad en general tienen el deber de prestar una atención especial a quienes la padecen. En virtud de los mandatos constitucionales y del derecho internacional, las personas con VIH deben ser protegidas de cualquier tipo de segregación o discriminación, de modo que el Estado adquiere un compromiso de mayor

amparo de sus derechos y una garantía reforzada de su derecho a la igualdad en todos los escenarios.

A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido que dicha protección especial se fundamenta en el principio de igualdad, según el cual, el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (artículo 13 C.P.), en el de solidaridad, como uno de los principios rectores de la seguridad social (artículos 1 y 48 C.P.) y en el deber del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se les prestará la atención especializada que requieran (artículo 47), así como en instrumentos y herramientas de derecho internacional que le han dado alcance a la protección especial de personas con VIH/SIDA, como la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de El Cairo (1994); la Declaración Universal de Derechos Sexuales y Reproductivos (1997); los Objetivos de Desarrollo del Milenio (2000); la Declaración Política sobre VIH/SIDA (2006); el Plan Subregional Andino de VIH (2007 - 2010), entre otros.

La Corte Constitucional ha considerado que, entre las medidas de protección especiales en cabeza de las personas que padecen VIH/Sida están aquellas relativas a su estabilidad laboral u ocupacional, con el fin de evitar que su derecho al trabajo y lo que de ello se deriva, se vea afectado a partir de la violación a la prohibición de discriminación. En este sentido:

“En el ámbito laboral, la Corte ha determinado que las personas que viven con el VIH son titulares del derecho a la estabilidad laboral reforzada, pudiendo reclamarlos a través de la acción de tutela. Ha indicado que se trata de una forma de superar la discriminación, por lo que el empleador debe velar por el acondicionamiento del lugar de trabajo, otorgar los permisos para asistir a controles médicos, adoptar las medidas de apoyo pertinentes y crear un ambiente digno. De otra parte, ha destacado que el trabajador no tiene la obligación de manifestar que le fue diagnosticado el virus para acceder o permanecer en una actividad laboral, protegiendo al mismo tiempo su derecho fundamental a la intimidad””.

2.5. CASO CONCRETO.

En el presente asunto, el accionante considera que sus derechos fundamentales fueron vulnerados por haber sido terminada su relación contractual, encontrándose en condiciones de estabilidad laboral reforzada, de la cual goza, a razón de que padece VIH/SIDA, hecho que se encuentra plenamente probado en el expediente tal y como se evidencia a folio 64 y subsiguientes del escrito genitor, pues dicha información reposa en la historia clínica del accionante.

Por su parte, la institución universitaria accionada adujo que la desvinculación del pretendiente obedeció al fenecimiento del término pactado. Adicionalmente, argumentó que no se trata de un contrato de trabajo sino de prestación de servicios.

Para resolver lo anterior, se hace necesario analizar, en primera medida si en el presente asunto se aplican las reglas de estabilidad ocupacional, toda vez se trata de un contrato de prestación de servicios y seguidamente, si el actor es merecedor de tal protección.

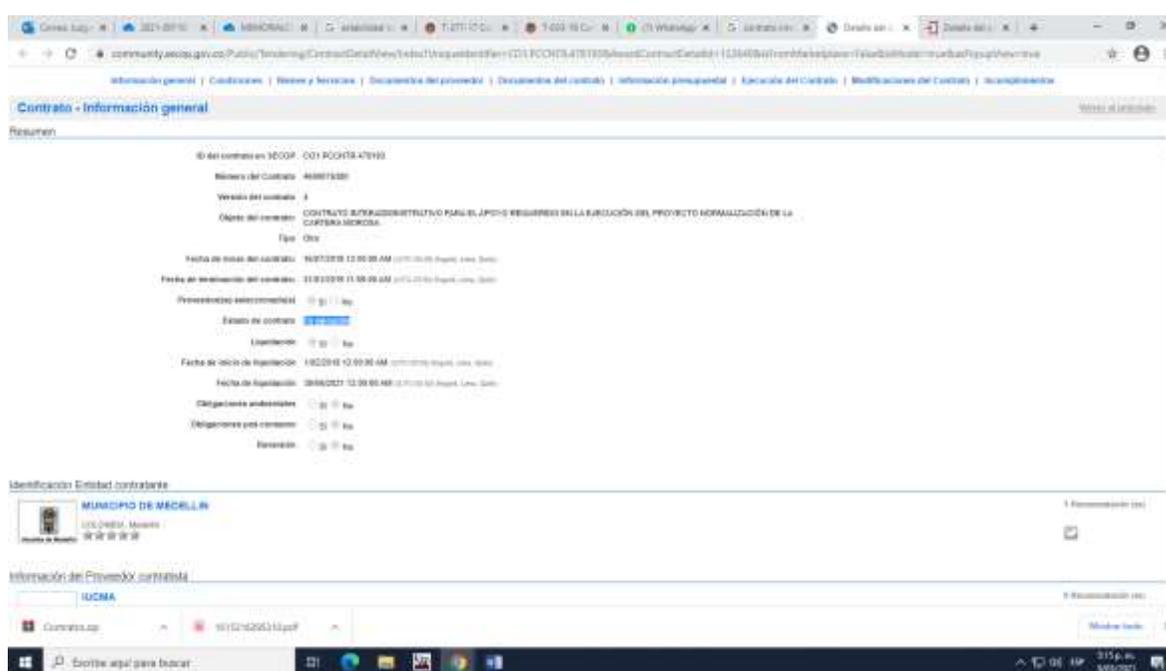
Abordando el estudio de la acción presentada, encuentra el Despacho que la misma resulta procedente, por lo que pasa a exponerse.

En primer lugar, en el caso concreto, el Despacho encuentra que la acción de tutela es procedente porque si bien el accionante puede acudir a otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, éstos no son eficaces para atender la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, dado que se encuentra en una situación de debilidad manifiesta derivada de su condición de portador de VIH. Como se señaló *ut supra*, las personas que padecen VIH son sujetos de especial protección debido no sólo a la discriminación histórica de la que han sido víctimas, sino también por la gravedad de su enfermedad que los expone a un riesgo permanente para su vida y el alto costo de los tratamientos requeridos, de manera que los medios de defensa ordinarios no revisten eficacia, cuando se trata de proteger con urgencia sus derechos fundamentales. Adicionalmente, es evidente para el juzgado que la no renovación del contrato que el actor tenía con la el Colegio Mayor de Antioquia, tuvo un efecto en su mínimo vital, en tanto según

señaló en su escrito de tutela, no puede sostener su dieta y su tratamiento sin su fuente de ingresos.

A su vez, se tiene certeza que el actor, poseía un vínculo contractual con la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia, el cual se prorrogó en varias oportunidades entre el año 2018 y el mes de enero de 2021.

Revisado el SECOP, advierte este Despacho que el contrato interadministrativo, en virtud del cual fue contratado el actor, se encuentra “EN EJECUCIÓN”, tal y como se evidencia a continuación:



A su vez, tiene fecha de liquidación el 30 de junio de 2021, por lo que considera este Despacho que aún existe objeto contractual en la entidad, lo que constituye para esta agencia judicial **un criterio sospechoso de discriminación** para con el actor, máxime que no se alegó que se desconocía la situación de enfermedad del mismo. Así mismo, tal y como se evidencia en la parte considerativa de esta sentencia, corresponde a la entidad contratante acreditar el móvil de terminación del contrato, el cual brilla por su ausencia en el presente caso. En palabras de la Corte Constitucional, “*deben demostrar una causal objetiva y desprovista de carácter discriminatorio que le impida continuar con la contratación*” sobre la cual nada se dijo en la contestación de la acción de tutela.

Reiterativa ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en profesar la condición de sujetos de especial protección constitucional y a quienes se les otorgan prerrogativas, en aras de garantizar su derecho a la igualdad material, con acciones afirmativas en favor de una población que ha sufrido sendos actos de discriminación sobre todo en el ámbito laboral.

Las anteriores circunstancias, sin duda configuran un perjuicio irremediable, que habilita al juez de tutela para ofrecer las garantías de protección constitucional necesarias, las cuales se brindarán en los mismos términos de la sentencia T 033 de 2018, la cual resuelve un caso similar y en la cual se indicó:

“En el marco de la garantía de la estabilidad ocupacional reforzada, según se indicó, las órdenes han estado dirigidas a la renovación de la orden de prestación de servicios, en iguales o mejores condiciones que las que venía disfrutando en los contratos celebrados previamente, hasta tanto no se demuestre una causal objetiva para su terminación”.

Por lo anterior y al compartir plenamente la posición de nuestro tribunal constitucional, en aplicación del precedente constitucional, se ordenará que en el plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, renueve el contrato de prestación de servicios con el actor, en iguales o mejores condiciones que las que venía disfrutando en sus contratos anteriores. Esta vinculación deberá prorrogarse **hasta tanto no exista una razón objetiva que impida la renovación del contrato de prestación de servicios, en los términos expuestos en esta sentencia.**

Por último, habrá de desvincularse al Municipio de Medellín, al advertir que el actor no posee vínculo contractual alguno y en su actuar no se advierte vulneración a los derechos fundamentales del pretensor.

III. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo tutelar solicitado por el señor **Yeerman Alexander Mesa Mesa** frente al **Colegio Mayor de Antioquia**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al **Colegio Mayor de Antioquia**, -a través de su representante legal-, que en el plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, renueve el contrato de prestación de servicios con el actor, en iguales o mejores condiciones que las que venía disfrutando en sus contratos anteriores. Esta vinculación deberá prorrogarse **hasta tanto no exista una razón objetiva que impida la renovación del contrato de prestación de servicios, en los términos expuestos en esta sentencia.**

TERCERO: Desvincular al Municipio de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Notificar esta decisión a las partes -accionante y accionado por cualquiera de los medios que establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En el acto de la notificación se les hará saber que contra la decisión procede el recurso de impugnación, mismo que deberá ser interpuesto dentro del término de los tres (3) días siguientes a dicha notificación.

QUINTO: Remitir el presente expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

5

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

612d5a4717813a8e5776b3323ac55f5f2e43043062ffca61edf926a0d88
3056f

Documento generado en 10/03/2021 01:22:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>